

14419 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de junio de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	108,722	109,002
1 dólar canadiense	85,895	86,226
1 franco francés	16,268	16,323
1 libra esterlina	191,872	192,802
1 libra irlandesa	154,602	155,436
1 franco suizo	52,762	53,026
100 francos belgas	236,403	237,528
1 marco alemán	45,142	45,353
100 liras italianas	8,009	8,036
1 florin holandés	40,813	40,995
1 corona sueca	18,129	18,206
1 corona danesa	13,030	13,080
1 corona noruega	17,625	17,699
1 marco finlandés	23,251	23,360
100 chelines austriacos	637,852	641,754
100 escudos portugueses	147,921	148,706
100 yens japoneses	43,454	43,653

14420 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 15 al 20 de junio de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	106,34	110,33
Billete pequeño (2)	105,28	110,33
1 dólar canadiense	83,71	87,27
1 franco francés	15,92	16,52
1 libra esterlina	188,10	195,15
1 libra irlandesa (4)	151,64	157,33
1 franco suizo	51,73	53,07
100 francos belgas	211,42	219,35
1 marco alemán	44,25	45,91
100 liras italianas (3)	7,85	8,63
1 florin holandés	40,00	41,49
1 corona sueca (4)	17,68	18,43
1 corona danesa	12,70	13,24
1 corona noruega	17,18	17,91
1 marco finlandés (4)	22,68	23,64
100 chelines austriacos	623,06	649,54
100 escudos portugueses (5)	139,05	144,96
100 yens japoneses	42,56	43,88

Otros billetes:

1 dirham	14,14	14,73
100 francos CFA	32,02	33,01
1 cruzeiro	0,36	0,38
1 bolívar	24,21	24,96
1 peso mejicano	1,95	2,01
1 rial árabe saudita	30,98	31,93
1 dinar kuwaití	354,53	365,49

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 libras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 15 de junio de 1982.

M^o DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

14421 ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se convoca concurso de crédito turístico para Centrales telefónicas automáticas en los alojamientos hoteleros.

Excmo. e Ilmos. Sres.: Con el fin de continuar la política que se viene desarrollando por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, encaminada a la modernización de las instalaciones de la planta hotelera, para adaptar las mismas a las necesidades actuales y promover la mejora de las condiciones de los servicios que se prestan al cliente, entre los que ocupan un lugar importante los de comunicación telefónica, se convoca concurso público de crédito turístico para facilitar la renovación de las centrales telefónicas existentes en establecimientos hoteleros y que por su antigüedad o insuficiencia precisen ser sustituidas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1969, reguladora del crédito turístico, y de acuerdo con las competencias atribuidas por el Decreto 1996/1980, de 3 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso público de crédito turístico para la adquisición de Centrales Telefónicas Automáticas Privadas de Abonado, a instalar en alojamientos hoteleros en todo el territorio nacional.

Art. 2.º En el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados deberán presentar instancia dirigida al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas), en la misma Secretaría de Estado o por cualquier otro medio de los previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º Las solicitudes se cursarán en duplicado ejemplar y se harán constar en las mismas:

1. Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante.
2. Denominación, signatura y domicilio del establecimiento, con indicación de su categoría y número de habitaciones.
3. Cuantía del préstamo que se solicita.

Art. 4.º A la solicitud se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

1. Legitimación, en su caso, mediante escritura de poder o fotocopia de la misma de la persona que hace la solicitud.
2. Si se trata de persona jurídica, copia simple o fotocopia de la escritura de constitución de la Sociedad, así como de sus Estatutos.
3. Documentos acreditativos del precio total de adquisición de la centralita, incluido el coste de la instalación; así como de una breve especificación técnica del aparato y de que el mismo es de fabricación nacional.
4. Declaración, en su caso, de que el solicitante está al corriente de pago en los semestres vencidos correspondientes a créditos turísticos obtenidos con anterioridad o del propósito de ponerse al día en dichos pagos, con carácter inmediato.

Art. 5.º Condiciones del crédito:

1. Tipo de interés: El legalmente establecido en el momento de formalización de los préstamos.
2. Plazo de amortización: Diez años.
3. Cuantía del préstamo: El 70 por 100 del presupuesto aceptado por la Comisión de Crédito Turístico.

Art. 6.º La resolución del concurso, que tendrá carácter discrecional, corresponderá a la Comisión de Crédito Turístico.

A las reuniones de la Comisión asistirán los Asesores Técnicos que el Presidente estime necesarios para una mejor valoración de la solicitud presentada.

Art. 7.º La instalación de las Centrales objeto del concurso deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses a partir de la fecha de formalización del crédito por el Banco Hipotecario de España, salvo autorización expresa de prórroga por causa justificada, que podrá solicitarse de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 8.º En todo lo no previsto en la presente disposición, la tramitación del expediente hasta la formalización del crédito se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1979.

Art. 9.º Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en